

• El Secretario de Hacienda o quien haga las veces y el Tesorero de la entidad beneficiaria deben certificar la inexistencia de recursos disponibles de regalías y compensaciones para atender los compromisos excepcionados del aplazamiento presupuestal.

• La solicitud de giro para el cumplimiento de los compromisos excepcionados del aplazamiento presupuestal debe ser solicitada por el representante legal de la entidad beneficiaria, quien certificará que en su debida oportunidad se cumplieron los requisitos legales necesarios para la celebración de los compromisos o iniciación de los procesos de selección. El Departamento Nacional de Planeación verificará la observancia de estos requisitos, y podrá abstenerse de ordenar el respectivo giro, en el caso de no darse cumplimiento de estos.

En el caso de los contratos de fiducia mercantil a que se refiere el inciso 2° de este artículo, el fiduciario o vocero del respectivo Patrimonio Autónomo solicitará reanudar el giro directo adjuntando la documentación que acredite la existencia y vigencia del contrato de fiducia mercantil y los montos comprometidos por la entidad beneficiaria que deben ser girados, sin sujeción a los requisitos antes previstos.

Parágrafo. Entre la fecha de la suspensión de giros y el decreto de aplazamiento, no se podrán expedir certificados de disponibilidad presupuestal ni iniciar ningún proceso de selección contractual con cargo a recursos de regalías y compensaciones.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 4 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga.

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

Esteban Piedrahíta Uribe.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2809 DE 2010

(agosto 4)

por el cual se modifica el Decreto 1227 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período es un estímulo para los empleados públicos inscritos en carrera administrativa;

Que se requiere señalar el término durante el cual los empleados públicos de carrera administrativa pueden disfrutar de este estímulo;

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 43 del Decreto 1227 de 2005, quedará así:

“**Artículo 43.** Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

Igualmente, es facultativo del jefe de la entidad otorgar prórroga de la comisión concedida a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período.

Cuando la comisión y sus prórrogas para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período se otorguen para ocupar el mismo empleo, la suma de estas no podrá superar los seis (6) años, so pena de que el empleado sea desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Superado el término señalado en el inciso anterior, al empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción o de período, para lo cual se podrá tomar la calificación en los términos del artículo 38 de la Ley 909 de 2004, la calificación en el empleo de libre nombramiento y remoción o los resultados del Acuerdo de Gestión del último período evaluado del cargo ocupado en comisión, los cuales deben ser satisfactorios.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 43 del Decreto 1227 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 4 de agosto de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2585 DE 2010

(julio 30)

por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007 y 1940 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que para tal finalidad, la ley en mención determina que la CRC debe adoptar una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma y que el marco regulatorio haga énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Que el numeral 2 del artículo 22 de la citada Ley 1341, asignó a la CRC la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla del mercado. Por su parte, el numeral 3 del mismo artículo otorgó a la CRC la función de expedir toda la regulación, entre otras materias, las relacionadas con el régimen de competencia, la remuneración por el acceso y uso a redes de infraestructura, precios mayoristas, régimen de acceso y uso de redes. Así mismo, el numeral 19 del citado artículo confiere a esta Comisión la potestad de requerir para el cumplimiento de sus funciones información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, según los términos allí previstos.

Que la citada Ley 1341 estableció el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, habiendo contemplado además la protección de los derechos de los usuarios como principio orientador y criterio de interpretación de la misma. Igualmente, según el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1341 mencionada, a la CRC le corresponde el establecimiento de regulación que maximice el bienestar social de los usuarios.

Que en desarrollo del proyecto regulatorio denominado “*definición de mercados relevantes de telecomunicaciones en Colombia*”, una vez realizados los análisis del estado imperante de las condiciones competencia, la comisión expidió la Resolución 2058 de 2009, en la cual no se consideró al mercado minorista de voz saliente de larga distancia internacional como susceptible de regulación *ex ante*¹.

Que en cuanto al mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional², esta Comisión identificó que la existencia de proveedores verticalmente integrados con redes de transporte internacional y nacional otorga ventajas en la determinación de precios de terminación, lo cual hizo parte del análisis más amplio del mercado mayorista de transporte en su oportunidad.

Que durante la etapa de discusión del proyecto de actualización del marco regulatorio de cargos de acceso a redes móviles, que culminó con la expedición de la Resolución CRC 2354 de 2010, distintos³ proveedores de larga distancia internacional le solicitaron a la CRC adelantar estudios específicos sobre las condiciones de competencia tanto del mercado minorista de voz saliente de larga distancia internacional, como del mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional.

Que como consecuencia de lo anterior, en uso de sus facultades legales, la CRC inició un proyecto regulatorio tendiente a identificar las características particulares del mercado minorista de voz saliente de larga distancia internacional y del mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional y, con ello, establecer la pertinencia de expedir o no la regulación que se requiera para promover la competencia en dichos mercados, tal como fue anunciado en el texto de la Resolución CRC 2354 de 2010, así como en el documento de respuestas a comentarios que acompañó a la misma.

Que en el marco del presente estudio, durante los meses de febrero y marzo de 2010, se llevaron a cabo reuniones entre la CRC y diferentes proveedores de redes y servicios de

¹ Resolución CRT 2058 de 2009 - mercado 2.3 del Anexo 01.

² Resolución CRT 2058 de 2009 - mercado 5.1.D del Anexo 01.

³ Tales como CT&T S. A. ESP, ETB S. A. ESP, SYSTEM NETWORKS S. A. ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES S. A. Documento de respuesta a comentarios al proyecto de resolución por la cual se modifica la Resolución CRT 1763 de 2007, publicado el 8 de febrero de 2010.